



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Medellín**, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

Magistrado Ponente

**Benjamín de J. Yepes Puerta**

**Procedimiento:** Restitución y Formalización de Tierras.

**Solicitante(s):** Juana Nepomucena Beleño Díaz y otra.

**Opositor:** Álvaro Antonio Andrade Gómez y otra.

**Asunto:** Sentencia respecto de la reparación integral a las víctimas y restitución de tierras.

**Radicado:** 470013121001-**2014-0001400**

**Sentencia No. :** 011 (R)

**Síntesis:** *Las solicitantes no lograron demostrar todos los presupuestos sustanciales de las pretensiones de reparación integral, específicamente la relación jurídica con la parcela No. 41 de la parcelación Tranquilandia.*

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011 y en razón de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa en el Acuerdo No. PSAA14-10241 del 21 de octubre 21 de 2014, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda respecto de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta por **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** a través de apoderado judicial adscrito

Sentencia No. 011(R). Radicado: 470013121001-**2014-00014**.

a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-Territorial Magdalena (UAEGRTD); trámite al cual se acumuló la solicitud de **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** representada por apoderado adscrito a la **CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO**, y en el que fueron admitidos como opositores **ÁLVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ** y **CARMEN ALICIA PABÓN VALENCIA**.

## I. SÍNTESIS DEL CASO.

### 1. Fundamentos fácticos relevantes.

**1.1.** El predio denominado "parcelación Tranquilandia" fue adjudicado en común y *pro indiviso* por el INCORA mediante Resolución No. 000777 del 05 de diciembre de 1996 a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE TRANQUILANDIA** (APAT), siendo uno de los beneficiarios el señor **ELIDER MUÑOZ CORONEL**.

**1.2.** Ese acto administrativo fue revocado a través de la Resolución No. 000299 del 24 de mayo de 1999 por solicitud del representante legal de APAT, argumentando "*que varios de los integrantes de la Asociación, abandonaron el predio por motivo de orden público, además que en reunión del comité de selección de fecha abril 29 de 1999, mediante acta 01 del INCORA, se recomendó la revocatoria de la adjudicación y se aprobó la adjudicación en forma individual para 12 personas...*".

**1.3.** La parte del predio que no fue adjudicada luego de la revocatoria y que corresponde a los derechos que tenían en común y *pro indiviso* los campesinos, entre los que se encontraba **ELIDER MUÑOZ CORONEL**, fue transferida al INCODER mediante Resolución No. 00281 de 2005.

**1.4.** **ELIDER MUÑOZ CORONEL** compañero de **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ**, tenía la propiedad de la parcela No. 41 denominada "La

Escondida" que hace parte del predio "Tranquilandia", está ubicado en el Municipio de Aracataca-Magdalena y se identifica con la matrícula **225-14811**.

**1.5. ELIDER MUÑOZ CORONEL y JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** ejercieron el dominio del predio y lo explotaron económicamente con siembra y cría de ganado hasta el 2004; año en el cual fue asesinado aquél por parte de los paramilitares en el sitio conocido como la Loma de la Llave. **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** se desplazó ese mismo año en razón de los hechos de violencia acaecidos en la zona.

**1.6.** El señor **ÁLVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ** se encuentra actualmente en la parcela "La Escondida" porque le fue adjudicada por el INCODER mediante Resolución No. 1485 del 26 de diciembre de 2011.

## **2. Síntesis de las pretensiones.**

**2.1.** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** y, en consecuencia, ordenar al INCODER la adjudicación de la parcela No. 41 denominada "La Escondida".

**2.2.** Declarar probada la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**2.3.** Consecuencialmente declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el INCODER.

**2.4.** Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas.

### 3. Trámite judicial de la solicitud.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, decretó la acumulación de las solicitudes interpuestas por **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** y **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** a través de la **CORPORACIÓN JURÍDICA YIRA CASTRO**, respecto del mismo predio; las admitió e impartió las órdenes necesarias para su trámite legal y constitucional, ordenando notificar al señor **ÁLVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ**, así como al Alcalde de Aracataca-Magdalena y al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

### 4. Síntesis de la oposición.

**ÁLVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ** y **CARMEN ALICIA PABÓN VALENCIA** a través de su apoderado, expresaron que ellos fueron poseedores con buena fe exenta de culpa del inmueble "La Escondida" desde hace más de diez años y adquirieron éste mediante Resolución de adjudicación No. 001485 del 26 de diciembre de 2011.

El abogado relató que 12 miembros de la Asociación de Productores Agropecuarios Tranquilandia (APAT) y otros nuevos poseedores, solicitaron títulos individuales de propiedad de sus parcelas; razón por la cual el INCORA mediante acto administrativo No. 00299 del 24 de mayo de 1999 revocó la Resolución No. 00777 del 5 de diciembre de 1996 por medio de la cual se había adjudicado en común y *pro indiviso* el predio "Tranquilandia" a esa Asociación (APAT) compuesta por 66 familias. Agregó que a partir del 2001 comenzó la adjudicación individual de las 66 parcelas en favor de 12 adjudicatarios antiguos y de un nuevo grupo de compradores y poseedores.

Afirmó que **ÁLVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ** y **CARMEN ALICIA PABÓN VALENCIA** compraron la parcela "La Escondida No. 41" por valor de \$2.000.000 a la antigua adjudicataria **MARÍA VICTORIA BERMEJO MARTÍNEZ**, a quien el INCORA le adjudicó inicialmente mediante la

Resolución No. 00777 del 5 de diciembre de 1996 como beneficiaria de la Asociación (APAT), y posteriormente la adquirieron por parte del INCODER a través de la Resolución No. 001485 del 26 de diciembre de 2011.

Agregó que no entiende por qué **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** reclama la restitución de la tierra, pues nunca ha sido propietaria ni poseedora de ninguna de las parcelas, *"sino que vivió muy poco tiempo en ese lugar porque paradójicamente fue la compañera permanente de un sujeto de dudosa reputación que se destacó en la región de TRANQUILANDIA como miliciano (colaborador) de la guerrilla al mismo tiempo que trabajaba como jornalero en la mencionada parcela "LA ESCONDIDA" bajo la subordinación de su antigua adjudicataria señora MARÍA VICTORIA BERMEJO MARTÍNEZ para la época en que los paramilitares lo asesinaron por esas malas andanzas"*<sup>1</sup>.

Aseveró que no es justo que por las actuaciones administrativas de los funcionarios del INCORA (hoy INCODER) resulten perjudicados sus poderdantes, quienes aspiraban a obtener un pedazo de tierra para poder trabajar y no tenían porque dudar de la legitimidad de la parcela que les adjudicó el INCODER con el cumplimiento de procedimientos previos, sin que ninguna protección especial impidiera la enajenación, puesto que inclusive la antigua adjudicataria les enajenó la posesión de la parcela y presentó escrito de desistimiento ante el INCODER para solicitar la autorización correspondiente.

Además, se tachó la calidad de desplazada o despojada de la señora **ARJADIS SARMIENTO RIVERA**, aunque reconocen que la *"región y sus vecindades pudieron ser objeto de la violencia directa o indirecta que ejercieron los grupos paramilitares entre los años 1997/2005"*. Más aún, se agregó que algunas familias adjudicatarias del predio "Tranquilandia" son responsables de la suerte que corrieron la mayoría de los campesinos porque tenían vínculos con la guerrilla que operaba en esa zona rural de Aracataca.

---

<sup>1</sup> Fl. 342 Cdn. 1.

Con fundamento en lo anterior se solicitó que sea reconocida la oposición y, en consecuencia, se ordene la formalización del título de propiedad y posesión del predio "La Escondida" a favor de los opositores. Subsidiariamente que se les compense razonablemente por haber adquirido la posesión y realizado mejoras<sup>2</sup>.

### **5. Trámite de la oposición.**

Una vez admitida la oposición<sup>3</sup>, decretadas y practicadas las pruebas que se estimaron conducentes, pertinentes y útiles, se concedió la oportunidad para los alegatos de conclusión.

### **6. Alegatos.**

**6.1.** El apoderado de **JUANA NEPOMOCENO BELEÑO DÍAZ** tras realizar algunas consideraciones en torno a la calidad de víctima, la violencia acaecida en la vereda Tranquilandia y los fundamentos jurídicos nacionales e internacionales de la restitución de tierras, planteó que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para la restitución, como quiera que está plenamente demostrado que ella ostenta la condición de víctima y se vio obligada a abandonar el predio "La Escondida" en razón de la violencia, además sufrió el despojo administrativo "que se perpetuó por el hoy INCODER al revocar la resolución 000777 de 1996 que adjudicó a los miembros de APAT en común y proindiviso, sin tener en cuenta que en la zona se venían presentando un desplazamiento masivo, por los constantes combates que entre la guerrilla y grupos paramilitares en alianza con las fuerzas militares, tal como se demostró durante la etapa probatoria, con los diversos escritos suscrito por la fiscalía general (sic) de la nación y los diferentes testimonios y declaraciones recepcionadas durante el curso del proceso".<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Fls. 338-347 Cdn.1.

<sup>3</sup> Fls. 385-387 Cdn.1.

<sup>4</sup> Fls. 444-464 Cdn.1.

**6.2.** La Procuradora 5ª Judicial para la Restitución de Tierras planteó algunas consideraciones en cuanto a los derechos de las víctimas, la restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 y el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, para finalmente descender al caso concreto y aducir que está probado el contexto de violencia en la zona donde está ubicado el predio, pero que no hay claridad de la relación jurídica que tenían las solicitantes con el predio "La Escondida". Así consideró que *"respecto a las solicitantes...no se demostró plenamente en el sub lite, cómo llegaron al predio solicitado; su relación jurídica con el mismo, el tiempo por el cual permanecieron dentro de este, ni tampoco su calidad de víctimas. La simple afirmación dentro de la solicitud de restitución de que estuvieron en el predio durante los años en que efectivamente la zona donde se encuentra la vereda Tranquilandia era azotada por ataques de los grupos armados al margen de la ley, no basta para inferir que fueron víctimas de violencia ni menos que tenían algún tipo de relación jurídica con el predio. Además tampoco se puede pasar por alto, las contradicciones de las solicitantes en cuanto a la relación que sostuvieron con el señor Elider Muñoz (Q.E.P.D), así como el lapso de tiempo en que cada una permaneció dentro del predio con el antes mencionado; y lo más importante no se logró establecer por ningún medio probatorio la legitimación establecida por el ART. 81 de la Ley 1448 de 2011"*.

En cuanto a la oposición señaló que está demostrada la propiedad que ostentan de la parcela y su explotación económica desde el año 1995, son *"unos opositores de buena fe exenta de culpa, amparados además por el principio de la confianza legítima al ser beneficiarios de la parcela a través de un acto administrativo expedido por el INCODER y cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada"*, por lo que se debe mantener la propiedad otorgada a los opositores<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Fls. 30-46 Cdn.2.

**6.3.** La apoderada de **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** presentó un escrito en el que expone la situación de violencia en el Municipio de Aracataca y su incidencia en el área geográfica donde se encuentra el predio, cuya comunidad tuvo que resistir constantes ataques de la guerrilla y los paramilitares, por lo que los campesinos tenían que huir y esconderse permanentemente como lo expresó JOSÉ ANTONIO VILORIA MERCADO en su declaración. Aseveró que los hechos violentos configuraron un ambiente de absoluta zozobra y eso impidió que los miembros de la Asociación de Productores Agropecuarios de Tranquilandia lograran trabajar lo suficiente para pagar la deuda adquirida con el INCORA, por lo que en el año 1998 JUAN MANUEL PEDROZA MATEUS organizó una reunión para decidir la revocatoria de la Resolución No. 00777 del 5 de diciembre de 1996 que había beneficiado a 66 familias con la adjudicación en común y *pro indiviso*. Ese acto administrativo fue revocado y gradualmente se realizaron adjudicaciones individuales creándose un nuevo conflicto, *"pues las personas no tuvieron con que pagar las escrituras de adjudicación o muchos debieron salir desplazados sin hacer la diligencia en la entidad, situación que provocó que el INCODER revocara adjudicaciones ya hechas e iniciara procesos con nuevas personas que nada tenían que ver con la región, lo anterior se puede corroborar con algunas declaraciones de opositores..."*.

Señaló que hay evidencias de un proceso de despojo administrativo en el que se desconocieron los derechos de algunos adjudicatarios iniciales que padecieron la violencia; situación de la cual se aprovecharon varios de los hoy poseedores y adjudicatarios, siendo el INCODER *"el mayor cómplice ...por no adelantar procesos y trámites administrativos que resolviera la situación de las 66 familias iniciales y de los pocos campesinos que en la actualidad compraron de buena fe a personas inescrupulosas que jugaron con sus esperanzas de tener una tierra donde poder conseguir su sustento"*.

Indicó que en los hechos declarados por **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** y en el material probatorio, se puede constatar que ella vivió junto a su familia en la parcela "La Escondida" porque fueron beneficiarios de la adjudicación inicial realizada por el INCODER, pero fue privada de la propiedad al tenerse que desplazar el 13 de julio de 2004 por causa de la violencia, teniendo que abandonar el predio del cual fue despojada luego por parte del INCODER *"al adjudicar el terreno sin haberse surtido el trámite legal de revocatoria (...). El INCODER nunca notificó a los campesinos adjudicatarios del proceso de revocatoria de la resolución No. 000777...y con lo cual se constituyó irrefutablemente la presunción de despojo por acto administrativo"*<sup>6</sup>.

7. Surtidas las actuaciones procesales necesarias para el proferimiento del fallo, se envió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que avocó el conocimiento y decretó un periodo adicional de pruebas<sup>7</sup>.

#### **8. Problema(s) jurídico(s).**

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

**8.1.** Determinar si procede o no la restitución jurídica y material del predio "La escondida" a favor de las solicitantes, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448 de 2011, específicamente si se demostró la calidad de víctimas, la relación jurídica con la tierra y el despojo administrativo como consecuencia de hechos violentos dentro del periodo establecido por el artículo 75 *ejusdem*.

---

<sup>6</sup> Fls. 28-44 Cdn.4.

<sup>7</sup> Fls. 47-49 Cdn.2.

**8.2.** En asocio con lo anterior, incumbe determinar si concurren los elementos para activar las presunciones *iuris tantum* establecidas en el numeral 2 literal a) y d) del artículo 77 de la ley en comento.

**8.3.** Respecto de la oposición, se deberá analizar si se encuentra o no demostrada la buena fe exenta de culpa y la tacha a la calidad de víctima respecto de **ARJADIS SARMIENTO RIVERA**.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** los presupuestos de la sentencia como la competencia, la legitimación y el requisito de procedibilidad, **(ii)** las víctimas, **(iii)** el derecho a la reparación integral de éstas y el derecho a la restitución de la tierra, y **(iv)** las presunciones e inversión de la carga de la prueba al opositor.

## **II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.**

### **1. Competencia.**

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto de restitución de tierras, en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10241 de 2014 (octubre 21 de 2014) "*por el cual se redistribuyen unos procesos para fallo de la Sala Civil especializada en restitución de tierras de Cartagena*".

### **2. Legitimación.**

El derecho debe ser reclamado por quien es su titular, pues siguiendo a Chiovenda, la legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede

la acción (legitimación activa)<sup>8</sup>. De ahí que el juez tiene la tarea de verificar esa legitimación con independencia de la actividad de los sujetos procesales, pues se constituye en una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria. Por ello, se estudiará *in extenso* este presupuesto en líneas posteriores dada la incidencia en la decisión a adoptar.

### 3. Requisito de procedibilidad.

Según las constancias RMR 0021 de 2013 y CMR 0123 expedidas por el Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras de Magdalena<sup>9</sup>, las señoras **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** y **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** están inscritas junto a sus núcleos familiares respectivos, con una relación jurídica de "propietarios" del predio "La Escondida" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011<sup>10</sup>.

### 4. Trámite adecuado.

Las pretensiones que se acumularon se surtieron a través del procedimiento regulado en la Ley 1448 de 2011, pero el control que realizó el juez "sustanciador" respecto de la admisibilidad fue muy apresurado, desbordando los límites de flexibilidad que se demanda en este especial proceso, pues ni siquiera verificó la relación jurídica de los reclamantes con el predio objeto de reclamación, aspecto que hace parte del requisito de procedibilidad en estos casos y que la Unidad, olímpicamente, dio por acreditado sin estarlo; así mismo procedió en cuanto a los requisitos generales de procedibilidad en el decreto de pruebas y su contradicción, obviando resolver incluso algunos recursos al respecto. No obstante, tales

---

<sup>8</sup> Chiovenda, Jossepe. Instituciones de Derecho Procesal. Tomo I. Pág. 185. citado por Corte Suprema de Justicia. *Ibid.*

<sup>9</sup> Fls. 42 Cdn. 1, 70-109 Cdn.2 y 162 Cdn.1.

<sup>10</sup> Huelga decir en este punto, que solo formalmente se tiene por acreditado tal requisito, pues como más adelante se demostrará, la relación jurídica de las reclamantes con el predio en realidad no se acreditó-.

irregularidades no logran estructurar vicio vulnerador de derechos y garantías procesales, puesto que finalmente los sujetos procesales consintieron ello con su silencio; y en todo caso los actos cumplieron su finalidad y la oposición tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Adviértase que si bien los procesos de restitución de tierras se han diseñado con mecanismos de flexibilización de las rigurosidades procesales y probatorias de la justicia civil en un marco *transicional*, ello no puede implicar un aligeramiento de las garantías procesales que deben estar presentes en todos los procesos, pues aunque se le da prevalencia constitucional a los derechos de las víctimas en los términos del numeral 8 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, esa protección especial no se puede lograr de cualquier manera sino respetando el debido proceso.

Lo anterior implica que el juez instructor debe actuar de manera activa para sustanciar adecuadamente la solicitud y realizar las gestiones necesarias para proveer mejor el asunto, en el cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas, quienes finalmente, como consecuencia de tales desaciertos se verían avocados a una sentencia adversa o ineficaz.

## **5. Las víctimas.**

A nivel internacional existen diversas categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales, de manera que hay una pluralidad de definiciones. Sin embargo, existe un elemento común en todas ellas: *toda víctima lo es como consecuencia de un delito*. De ahí que se hable de víctimas de delitos, de violaciones manifiestas de los derechos humanos, de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de desapariciones forzadas, del terrorismo etc.

De hecho, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos del poder<sup>11</sup>, se define como víctima directa: *"toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas y mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario"*.

Ese concepto de víctima lo ha tenido en cuenta la H. Corte Constitucional colombiana<sup>12</sup> y el legislador colombiano, quien en el inciso primero del art. 3º de la ley 1448 de 2011 alude a las víctimas directas y en los siguientes incisos hace referencia a las víctimas indirectas, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

Además, se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*<sup>13</sup>, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Inclusive en la Declaración citada se afirma la calidad de víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*. Los

---

<sup>11</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985. En ese mismo sentido véase los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>13</sup> C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

desplazados son ciudadanos y, por lo tanto, titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

#### **6. El derecho a la reparación integral de las víctimas y el derecho a la restitución de la tierra.**

En la historia colombiana se vislumbra, desde la colonia, una tensión social generadora de violencia, puesto que los colonizadores en su afán de imponer sus peculiares intereses, desalojaron gradualmente a los indios y campesinos de sus tierras. Éstos lucharon por defender la tierra por ser la base de su existencia, y a pesar de las contingencias sufridas, tenían su esperanza puesta en las leyes españolas que los protegía.

En la práctica los colonizadores, a través de sus órganos administrativos, hicieron ilusorios los derechos de los indios, máxime que los títulos de propiedad eran defectuosos y ello iba en detrimento de los desposeídos, quienes sintieron la opresión de los ambiciosos colonizadores.

Esta situación se ha repetido en diferentes momentos históricos conflictivos de la lucha agraria en torno a la tenencia de la tierra, especialmente en la década del treinta y del setenta, sin que se haya creado una política de tierras eficaz, a pesar de los varios intentos legislativos que se dieron con la ley 200 de 1936, la ley 31 de 1967 y la ley 135 de 1961.

En materia constitucional, la Carta Política representó un avance notable en cuanto a los derechos a la tierra y el territorio en el marco de un Estado Social de Derecho, que tiene como fin salvaguardar la vida, honra y bienes de la población en condiciones de igualdad. He ahí el sustento fundamental de la protección a la tierra.

A su vez, en el catálogo constitucional de derechos está el artículo 58 donde se reviste a la propiedad de garantías y se señala su función social y ecológica. En este sentido, como lo ha expresado la Corte

Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida<sup>14</sup>.

Por su parte, el art. 64 de la Constitución salvaguarda el acceso progresivo individual o colectivo a la tierra en asocio con medidas de asistencia técnica, salud, vivienda, seguridad social, entre otros, servicios necesarios para "mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos".

Ese mandato constitucional impone al Estado el deber de adoptar medidas para lograr ese fin. De ahí que el legislador en el marco del interés general haya establecido mecanismos de acceso a la tierra para la población campesina a través de la ley 160 de 1994 y sus reglamentaciones, la ley 793 de 2002, la ley 2 de 1959, la ley 99 de 1993 y demás disposiciones relacionadas con las zonas de reserva forestal, el Sistema Nacional Ambiental y las áreas ambientalmente protegidas. Igualmente, a nivel nacional con la ley 70 de 1993 y los Decretos-Ley 4633 y 4635 de 2011, se propende por la protección del derecho al territorio de los grupos étnicos

Ahora bien, la Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel fundamental para la defensa de los derechos establecidos en los preceptos legales y en la Constitución de manera acorde con los estándares internacionales. Precisamente en la sentencia T-025 de 2004, se reconoció el estado de cosas inconstitucional generado por el fenómeno del desplazamiento, cuyo germen anida en un problema estructural que coloca a esa población en una evidente violación masiva de sus derechos fundamentales. De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento se ha realizado un seguimiento a través de una serie de autos (178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009).

Esto ha representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para garantizar los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

En este contexto constitucional, social y político, se expide la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

Realmente la ley 1448 de 2011, por medio de cual se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral a las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido daños a raíz de dicho conflicto y como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador frente al resquebrajamiento del orden social producido por el conflicto armado, lo cual implica replantear la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral es "un derecho fundamental complejo"<sup>15</sup> de las víctimas, quienes a la luz de la legislación y la Constitución se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* para exigirle al Estado el cumplimiento de las prestaciones necesarias, con el fin de restablecer la dignidad humana vulnerada con las infracciones cometidas. Este derecho que está relacionado con la verdad y la justicia, comprende diversas

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-753 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

acciones o medidas individuales o colectivas a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Esto concuerda con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, donde se establece que la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, al igual que a los convenios sobre derecho internacional humanitario y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentra prohibida en los estados de excepción.

Lo anterior por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, esas disposiciones ostentan jerarquía constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad, que conforma, con el texto del Estatuto Superior, un solo cuerpo normativo donde se armonizan los principios y normas, que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entiende que han sido integrados "*normativamente*" a ella<sup>17</sup>.

Ahora bien, la toma en consideración de la persona como víctima de una violación, el reconocimiento y protección de sus derechos, no es algo nuevo en la ley citada pues desde pretérito tiempo, que se remonta a la posterioridad de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido construyendo ello en sectores concretos del Derecho Internacional que, como respuesta jurídica a la barbarie padecida por la humanidad, han dado lugar a un estatuto jurídico internacional conformado por un plexo de derechos contenidos en una pluralidad de normas internacionales, tanto de

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

carácter vinculante (convenciones y tratados) como de *soft law*<sup>18</sup>, existentes en el ámbito general y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio europeo de derechos humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*<sup>19</sup> (1998) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y por lo mismo son fuente de derecho obligatoria. Así, no solo el legislador sino también el intérprete y ejecutor de la norma, están compelidos a seguir esas prescripciones constitucionales.

Este conjunto normativo tiene por objeto los derechos comunes de las víctimas, para hacerlas visibles y reivindicar su régimen de valores y libertades. Entre esos derechos firmemente consolidados figuran el acceso a la justicia, la investigación, la reparación e indemnización rápida y eficaz, la protección de la dignidad y la seguridad, al igual que la protección a la vida privada y familiar.

---

<sup>18</sup> Se trata de disposiciones flexibles como las declaraciones de principios, las Resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras, que adoptan las organizaciones internacionales para establecer directivas de comportamiento y criterios hermenéuticos de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

<sup>19</sup> Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudán), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU, quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

## 7. Presunciones e inversión de la carga de la prueba al opositor.

Las presunciones son mecanismos procesales en virtud de los cuales de un hecho conocido se deduce o infiere otro desconocido que tiene con aquél una relación de necesidad lógica. Lo anterior se justifica constitucionalmente para garantizar la igualdad material, como quiera que en el ámbito de la realidad las partes son desiguales y alguna de ellas puede encontrarse en una situación de debilidad manifiesta como las víctimas.

Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional: "*Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta*"<sup>20</sup>.

La clasificación de estas presunciones está consagrada en el artículo 66 del Código Civil donde se distingue entre la presunción legal (*iuris tantum*) y la presunción de derecho (*iuris et de iure*), según el grado de probabilidad o de certeza. Esta última produce certeza definitiva y no admite prueba en contrario, mientras que aquella produce certeza provisional mientras no se presente prueba en contrario.

Estos mecanismos tienen un desarrollo en el art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece ciertas presunciones para darle a las víctimas el beneficio probatorio en el proceso, toda vez que son sujetos con condiciones especiales que requieren un cierto equilibrio, en aras de

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

alcanzar la justicia material conforme a los imperativos específicos del contexto histórico reconstruido, donde actúan agentes sociales armados y no armados que se imponen en determinadas zonas utilizando la estrategia sistemática del desplazamiento y el despojo.

En el presente caso, la UAEGRTD solicita a favor de las víctimas la aplicación de las presunciones legales establecidas en los literales a y b de la Ley 1448 de 2011, que tienen implicaciones jurídicas en relación con los negocios jurídicos celebrados.

Así, conforme al literal a) numeral 2º de la ley en comento, se presume la ausencia del consentimiento y causa ilícita en relación con ciertos actos jurídicos y contratos de compraventa de un derecho real, posesión y ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, cuando en la colindancia se presenten actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos. Aquí se debe probar el hecho en que se funda la presunción, que admite prueba en contrario por parte del opositor quien deberá desvirtuarla, so pena de que se repute inexistente el acto jurídico, según lo preceptuado en el literal e) de la misma disposición.

Igualmente, opera esta presunción cuando sobre los inmuebles colindantes o vecinos se hubiera producido el fenómeno de concentración de la tierra o alteraciones de los usos de la tierra, para el desarrollo de monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.

A la luz de esta regulación jurídica, las víctimas tienen una protección especial y eso debe influir en las cuestiones probatorias. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, determinó que al observar los elementos allegados por las víctimas se debe tomar en consideración el principio de la buena fe, por lo que basta siquiera con una prueba sumaria de la ocurrencia de los hechos para que se invierta la carga de la prueba, allende los enunciados jurídicos y fácticos deben

interpretarse en el sentido más favorable a la víctima. Lo anterior opera *ad simili* en el proceso especial de restitución de tierras donde tampoco es aceptable la simple contradicción de la calidad de víctima y los hechos victimizantes para que pueda presumirse que la víctima miente respecto a su situación.

El opositor puede, en ejercicio de su derecho de defensa oponerse a las pretensiones de la víctima, pero no lo puede hacer de cualquier manera porque las oposiciones se restringen en el art. 88 de la ley 1448 de 2011 a supuestos como: tacha de la calidad de despojado, la buena fe exenta de culpa y que el opositor también haya sido víctima de despojo del predio respectivo.

Sobre el particular, vale la pena destacar "la buena fe exenta de culpa" y distinguirla de la buena fe simple. Como bien se sabe, en un Estado Social de Derecho opera un principio inmemorable del derecho cual es la buena fe, que en el ordenamiento jurídico colombiano está constitucionalizado en el art. 83 de la Constitución Política. Al decir de la Corte constitucional<sup>21</sup> esa disposición tiene dos partes: la primera, la obligación que tienen todos los agentes (particulares y autoridades públicas) de obrar de buena fe, lo cual implica actuar con lealtad, rectitud y honestidad. La segunda, la presunción de la buena fe en todas las actuaciones que realicen los particulares ante el Estado. He ahí la buena fe simple.

Viniendo ahora al campo de los procesos de restitución de tierras, no puede pasarse por alto la buena fe exenta de culpa que la ley 1448 de 2011 pide al opositor. Se trata de una buena fe cualificada que comporta dos elementos: **1) Subjetivo.** La conciencia o rectitud de haber actuado con honestidad. **2). Objetivo.** La seguridad en términos de una compraventa de que el tradente es realmente el propietario **y que ese**

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

**bien no estaba realmente afectado por la situación de la violencia, lo cual exige,** como lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>22</sup>, **“averiguaciones adicionales que comprueben tal situación.** Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza” (Destaca la Sala).

Para acreditar la buena fe exenta de culpa el opositor tiene que demostrar los actos positivos que lo llevaron a adquirir una conciencia de la licitud del acto que estaba realizando. El único error que perdona el sistema jurídico es el error común a toda una sociedad, *“de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación”*<sup>23</sup>.

## 8. El caso concreto.

Las solicitantes **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** y **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** de manera independiente a través de sus representantes judiciales respectivos, acceden a la administración de justicia para solicitar la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y, consecuentemente, obtener como medida de reparación integral la restitución jurídica y material del predio “La Escondida o Parcela 41” con un área georreferenciada de 23.3349 Has, que está ubicada en el Municipio de Aracataca-Departamento de Magdalena y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **225-14811** y la cédula catastral 47053000400030001000.

Los sujetos que instan en el ejercicio de su derecho humano a la justicia, son mujeres y madres cabeza de familia, por lo que tienen un trato preferencial y por ende sus solicitudes serán sustanciadas con prelación a otras conforme al art. 115 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el art. 13 de la misma ley que establece el principio diferencial.

---

<sup>22</sup> Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Las pretensiones restitutorias de ambas accionantes son resueltas de manera conjunta porque se acumularon, en razón de que tienen el mismo objeto y ameritan una única decisión uniforme conforme al material probatorio allegado, verificándose su contenido y efecto en conjunto, pues no porque se trate de un proceso de justicia transicional el juzgador está relevado de ello, máxime si dos personas reclaman un mismo predio con argumentos disimiles a los que se suman los argumentos del opositor.

**8.1. Contexto regional.**

De acuerdo con el diagnóstico elaborado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos respecto de la situación de los derechos humanos en el Departamento de Magdalena, y los estudios realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, esa región tiene unas características geográficas aptas para el desarrollo económico de la agricultura y la ganadería extensiva, así como unas muy buenas rutas o corredores para el actuar de los grupos armados. Las FARC actuaron en el Departamento entre los años 1982-1983 a través del frente 19 y el ELN hizo su aparición en la primera mitad de la década del noventa. También estuvo presente en la región el grupo de autodefensas liderado por Carlos Castaño, expandiéndose en diversos municipios con diferentes frentes que representaron un aumento significativo de la violencia.

Entre esos Municipios está Aracataca que se localiza en la parte norte del Departamento de Magdalena, específicamente en una zona plana dedicada a la ganadería y a la agricultura; lo componen 32 barrios y su división administrativa rural se divide en dos corregimientos: Sanpués y Buenos Aires donde está la vereda Tranquilandia.

En el observatorio se describe que Aracataca registró tasas de homicidio superiores a la nacional para el año 2003, lo cual se mantuvo en los años 2004 y 2005, hasta reducirse en el 2006. Se destaca que ese

municipio hace parte "de un corredor estratégico de alta importancia, tanto para las Farc como para el ELN y para las autodefensas, por cuanto permite el paso hacia la Sierra Nevada de Santa Marta y hacia los departamentos de Cesar y Guajira. Por lo anterior, se convirtió en centro de disputa entre estas agrupaciones, lo que se vio reflejado en la ocurrencia de homicidios selectivos y de enfrentamientos, que elevaron el número de homicidios en la zona, en especial en el año 2003"<sup>24</sup>.

Todo esto tuvo un efecto expulsor en la población, lo cual ha estado asociado con la recomposición en la tenencia de la tierra, con el fin de que los actores armados expandan sus fronteras para la realización de actividades ilícitas.

En definitiva, la violencia producida en el Departamento de Magdalena, ha encontrado en Aracataca un punto neurálgico para el actuar de los grupos ilegales porque ese municipio está ubicado en un lugar estratégico para la movilidad de los grupos armados en la zona y el desarrollo de las actividades delictivas.

#### **8.1.1. Vereda Tranquilandia.**

Según la información aportada por la Unidad de Tierras, ese territorio está dividido en parcelas que son habitadas por familias que laboran allí; algunos miembros de esas familias lideraron entre 1990 a 1991 la lucha para cultivar en la finca conocida como Tranquilandia cuyo propietario era Jairo Carrillo, quien lidió con las presiones de los grupos guerrilleros hasta que realizó una negociación con el INCORA, con lo cual se inició la posibilidad legal de la adjudicación de ese terreno a las 66 familias que se asentaron allí y no fueron inmunes al conflicto: "Desde 1991 con el asesinato del padre de uno de los líderes campesinos y en 1992 con el asesinato de Campo Elías Negrette que era el capataz que había dejado

---

<sup>24</sup> Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH. Diagnóstico Departamental Magdalena, p. 7.

el señor Jairo Carrillo en su finca Tranquilandia, se viene una seguidilla de asesinatos directa e indirectamente relacionados con el proceso campesino"<sup>25</sup>.

En ese contexto local de violencia se da la adjudicación del predio "Tranquilandia" por parte del INCORA a las 66 familias en común y proindiviso mediante la Resolución 00777 del 5 de diciembre de 1996.

Los hechos violentos continuaron en la zona y se agudizaron con el ingreso de los paramilitares del proyecto Bloque Norte de las ACCU en 1997, a quienes se les atribuye las masacres ocurridas en la vereda, la cual se convirtió en un campo de batalla por las disputas entre los grupos armados para delimitar el campo de dominio; situación que generó un constante abandono de los predios por parte de los campesinos, lo cual aumentó drásticamente en el año 2000.

Entre los hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, hay registros en la Fiscalía, destacándose el registro **443178** donde figura que "en la zona rural del Municipio de Aracataca Magdalena mi padre llamado Calixto Fortunato Jiménez Fonseca, trabajaba en la parcela que le adjudicó el INCORA en el predio Tranquilandia, en el año 2001 (sic) el día 19 de septiembre llegaron a la finca...al parecer paramilitares y se llevaron a mi padre...y desde la fecha no se ha vuelto a saber nada de él"<sup>26</sup>.

Así, la mayoría de habitantes actuales han sido víctimas de la violencia, por lo que se tuvieron que desplazar en la década de los noventa y 2000 por causa de las acciones de los grupos armados. En la caracterización presentada por el Director de la Unidad de Tierras se advierte que de las 35 familias entrevistadas 31 "son víctimas de hechos relacionados con violaciones a los Derechos Humanos o con el conflicto"<sup>27</sup>; dos personas: **SIXTO RAFAEL LEGUÍA LARIOS** y **ALEJANDRO RODRÍGUEZ**

---

<sup>25</sup> Fl. 5 Cdn.1.

<sup>26</sup> Fl. 86 Cdn.1.

<sup>27</sup> Fl. 477 Cdn.1.

expresaron que se desplazaron de Tranquilandia en 1997 y 1998 respectivamente.

Con todo, se colige que en la zona donde está ubicado el predio objeto de restitución se presentaron hechos violentos que condujeron al desplazamiento de sus habitantes a lo largo de los años noventa y 2000-2006.

## **8.2. La calidad de víctima.**

**JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas a partir del 07/04/2009 por ser desplazada "desde la fecha **5/26/2004**"<sup>28</sup>. Mientras que **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** no figura como población víctima de la violencia, según lo informó la UNIDAD PARA LA UNIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>29</sup>.

Lo plasmado en esas declaraciones administrativas no implica que esas personas tengan o no calidad de víctimas como lo expresa el art. 156 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la doctrina constitucional, pues se trata de un hecho constitutivo o una situación fáctica y, por ende, no se requiere el reconocimiento administrativo para ostentar tal condición. Lo importante es que se haya sufrido un daño concreto que afecte la propia existencia humana como consecuencia de la violación a los derechos humanos. Además el daño no solo comprende a la persona directamente afectada con el hecho victimizante sino también a sus familiares. Se trata de *"eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante"*<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Fl. 141 Cdn.1. Cfr. Fl. 3 Cdn.4.

<sup>29</sup> Fl. 134 Cdn.1.

<sup>30</sup> Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora, para verificar los daños inferidos a las solicitantes, se analizarán sus declaraciones rendidas ante diferentes autoridades del Estado.

En torno al desplazamiento forzado, **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** expresó ante la Unidad de Tierras lo siguiente: "(...) residía en la finca La Escondida junto a su núcleo familiar(...).El día 17 de mayo de 2004 siendo las 2 de la madrugada salió mi compañero, ELIDER MUÑOZ CORONEL de la parcela La Escondida en Tranquilandia con destino a Fundación para hacer una compra de víveres y en el sitio conocido como la loma de la llave lo cogió un grupo armado y en el mismo sitio lo mataron. Después como a las 4 de la tarde regresaron a la parcela y llevaron (sic) a un hijo de mi compañero quien lo iba a acompañar a hacer la compra. Este grupo se llevó 7 reses, el burro y caballo. Yo estaba en la parcela y cuando me di cuenta estaba rodeada de todo el grupo armado...Este día...me dijeron tiene que irse de la parcela porque a su compañero ya lo matamos. Entonces yo le pregunté ¿por qué lo había matado? y me respondieron: que él los había denunciado con el DAS porque el grupo se había robado unas reses de las que teníamos en la finca...y después me dijeron que venían a matarme a mí...y yo les dije que porqué si yo no tenía problemas con nadie..., entonces me dijeron que tenía que salir de la parcela porque yo ya no tenía nada que hacer aquí. Este grupo amaneció en la parcela y dijeron que a las 6 de la mañana salían y yo debía salir detrás de ellos. Yo tenía a mi hijo mayor recién parido con 3 meses. Este grupo cogió a mi niña y dijeron que le mocharan el brazo. Yo les dije que ella era una niña inocente que no le hicieran nada (...). En la mañana temprano me pusieron a hacer tinto...y me insultaban, uno de ellos se identificó como el huracán, se tomaron el tinto, se fueron y me dijeron que me fuera porque venía otro grupo y me matarían, yo salgo a los 8 días de la parcela por temor por todo lo sucedido, me vengo para fundación donde mi mamá"<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Fl. 92 Cdn. 2.

Esa declaración merece credibilidad por provenir de una persona prevalida de buena fe, máxime que en la vereda Tranquilandia se evidenciaron múltiples hechos violentos que ocasionaron el desplazamiento de muchos campesinos y el consiguiente abandono de sus predios.

No obstante, ello deberá cotejarse con la declaración recibida por el juez instructor, para generar convencimiento y evitar cualquier equívoco.

**JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** en sede judicial declaró: *"me fui el 17 de mayo de 2004 cuando mataron al difunto Elider; él salió en la madrugada para Fundación hacer unas compras y yo me quedé en la parcela con los niños, y por ahí como a las 10 yo estaba limpiando una yuca y cuando mi hija me dijo mami el ejército se metió en las parcelas y yo le contesté y (sic) Elider que está en Fundación y después llegó EFRAÍN, quien es hijo del señor SEGUNDO CABALLERO y dijo que no era el ejército sino los paramilitares y que tenían un brazalete de las AUC, Efraín se fue para la casa de él y yo me quedé en la parcela y en la tarde fuimos para la quebrada...y cuando íbamos para la casa teníamos las toallas amarradas (...) iban las autodefensas corriendo y nos trataron mal, nos decían que éramos guerrilleras..., echen para allá malparidas que las vamos a matar, y yo les decía a ellos que nos dejaran cambiar y ellos nos dijeron no tienen por qué cambiarse porque ustedes se van a morir ...y les pregunté por qué ...ellos me dijeron porque a su marido lo maté...porque él era un guerrillero..."<sup>32</sup>.*

Esta declaración no coincide en todo con la otra que realizó **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** ante la Unidad de Tierras, pues en esa oportunidad señaló que el 17 de mayo de 2004 su compañero **ELIDER MUÑOZ CORONEL** salió de la parcela para Fundación a comprar algunas cosas y por allá lo mató un grupo armado. Ese mismo día a las 4 de la

---

<sup>32</sup> Fl. 13 Cdn.3.

tarde llegó un grupo armado, rodearon la casa y le dijeron que se tenía que ir porque a **ELIDER MUÑOZ CORONEL** lo habían matado por haber denunciado el robo de unas reses. Esos hombres amanecieron en esa parcela y antes de irse le advirtieron que se fuera; razón por la cual a los 8 días abandonó la tierra y se fue para donde su madre en Fundación.

Mientras que en la declaración judicial la solicitante señaló como fecha de desplazamiento el 17 de mayo de 2004 cuando mataron a **ELIDER MUÑOZ CORONEL**; tarde en la cual ella fue a la quebrada con su hija y cuando iba para la casa se encontró a las autodefensas, quienes le manifestaron que habían matado a **ELIDER MUÑOZ CORONEL** por ser guerrillero. Luego aseveró *"yo dure 8 días ahí y después me fueron a buscar dos hermanas mías y me fui para fundación"*<sup>33</sup>.

A pesar de algunas confusiones de hechos existentes en las declaraciones de **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ**, éstas deben interpretarse en un sentido más favorable a ella, con el fin de proteger la vigencia de sus derechos fundamentales a partir de la dignidad humana. Lo anterior por cuanto es normal que esas personas que han vivido en zonas de conflicto, no recuerden adecuadamente sus experiencias dramáticas de terror y zozobra, pues son tantos los hechos que ocurren que la mente se nubla. De ahí que la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: *"el principio de favorabilidad informa que la declaración debe tener en cuenta las circunstancias a las que está sometida la persona desplazada sin que sea aceptable que se exijan mayores formalidades para probar la situación del desplazamiento"*<sup>34</sup>.

El derecho de los derechos humanos comporta que se debe acudir a una interpretación extensiva para reconocer los derechos protegidos en el ámbito procesal y probatorio. De ahí que toda duda sobre hechos victimizantes se debe resolver a favor del sujeto que invoca la calidad,

---

<sup>33</sup> Fl. 14 Cdn.3.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2009.

máxime cuando no existen otros medios que desvirtúen las afirmaciones de **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ**.

De esta manera, se concluye de sus dichos, bajo la orientación de los principios de la buena fe, *pro homine* y *pro víctima*, que ella convivía con **ELIDER MUÑOZ CORONEL** desde el 2000 hasta el 17 de mayo de 2004 en una época de violencia, que quedó reseñada en el contexto *ut supra* donde es diáfano que en el sector de Tranquilandia se presentaron una serie de homicidios a lo largo de los años 90 y en los 2000, lo cual inclusive representa un hecho notorio.

Esos hechos violentos incidieron directamente en la movilidad de ellos desde Tranquilandia hacia los Alpes; desplazamiento que no ocurrió el 17 de mayo de 2004, sino cuando las autodefensas le robaron las reses a **ELIDER MUÑOZ CORONEL**, esto es "dos años y medio antes de que lo mataran"<sup>35</sup>. En esa pretérita época el bien "La Escondida" quedó solo<sup>36</sup>, por lo que cuando acaeció la muerte de aquél, la pareja no convivía en el inmueble "La Escondida" sino en Los Alpes.

Sobre el particular, **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** declaró que ella llegó a esa parcela con su esposo **ELIDER MUÑOZ CORONEL** en el año 1991, pero salió de allí en 1998; vivía con su padre en el año 2004 en una finca de propiedad de éste; época en la cual se desplazó con su padre y ya habían matado a **ELIDER MUÑOZ CORONEL**, quien vivía con **JUANA NEPOMUCENA** en los Alpes, "él se fue de la escondida fue por lo del ganado"<sup>37</sup>.

Así las cosas, se concluye que **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** compañera del finado **ELIDER MUÑOZ CORONEL (q.e.p.d)**, sufrió hechos victimizantes en su persona como consecuencia de la violencia acaecida en la vereda Tranquilandia, pues no sólo se vio obligada a desplazarse sino

---

<sup>35</sup> Fl. 16 Cdn.3.

<sup>36</sup> Fl. 17 Cdn.3.

<sup>37</sup> Fl. 20 Cdn. 3.

que también recibió amenazas y además el conflicto cercenó la posibilidad de seguir compartiendo al lado de su compañero.

Por su parte, la declaración breve y espontánea de **ARJADIS SARMIENTO RIVERA**, no es completa y carece de la razón del dicho en cuanto a las condiciones de modo y lugar de su desplazamiento.

De esta manera, con los elementos insuficientes aportados por **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** no se logra acreditar que haya sido víctima de la violencia, pues no hay soportes del daño real, concreto y específico sufrido por ella con relación a los hechos objeto de investigación. No se infiere del material probatorio que ella se haya desplazado de la parcela el 13 de julio de 2004 como erradamente lo indica la apoderada en los alegatos de conclusión y en la solicitud<sup>38</sup>. Tampoco está acreditado que sea víctima indirecta con ocasión a la muerte violenta de **ELIDER MUÑOZ CORONEL**, cuyo Registro Civil de Defunción se omitió y además ni siquiera se aportó la prueba del estado civil de casado entre aquél y **ARJADIS SARMIENTO RIVERA**, por lo que inclusive se ve afectada la legitimación de ésta en los términos del art. 81 de la ley 1448 de 2011 como lo indicó el Ministerio Público. Aclárese que en el presente caso esta Sala no utiliza sus poderes oficiosos para solicitar esa prueba, puesto que con los elementos aportados ya se ha formado un juicio razonable y, por ende, las circunstancias no ameritan el cumplimiento de esa facultad-deber, como quiera que ese único elemento probatorio no cambiaría la decisión a adoptar.

En últimas, los enunciados fácticos de la solicitud presentada en relación con los hechos victimizantes de **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** carecen de soportes probatorios y eso impide determinar que tenga efectivamente la calidad de víctima.

---

<sup>38</sup> Véase el Folio 58 de la solicitud colectiva presentada a favor de ella y otros sujetos en el proceso con radicado 2014-00006 que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, y cuyas restantes solicitudes se encuentra a Despacho para sentencia en este Tribunal.

Lo anterior se concluye a pesar de las reglas de valoración probatoria y los principios existentes en materia de restitución de tierras, que ordenan la flexibilización de los criterios de justicia a favor de ciertos sujetos con características particulares como las mujeres desde un enfoque diferencial positivo, pues aunque **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** se arroga la calidad de víctima, tal condición no se deriva de una valoración objetiva de los elementos aportados en este proceso.

**8.3.** Lo anterior es suficiente para negar las pretensiones restitutorias a **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** que en el presente caso carecen de material confirmatorio. Además, los elementos allegados impiden asumir que de verdad las accionantes tengan una relación jurídica de "propietarios" respecto del predio "La Escondida" como se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Sobre el particular es posible historiar la situación jurídica de la parcela "La Escondida" que hace parte de la parcelación tranquilandia, así:

El INCORA adquirió el predio **PARCELACIÓN TRANQUILANDIA identificado** con la matrícula inmobiliaria No. 225-11273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación, con el fin de adelantar programas agrarios en los términos de las leyes 135 de 1961 y 160 de 1994. Posteriormente, adjudicó ese inmueble a la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE TRANQUILANDIA "APAT"** mediante Resolución No. 000777 del 5 de diciembre de 1996, que fue revocada a través de la resolución No. 000299 de 24 de mayo de 1999, en razón de que el representante legal de la asociación solicitó ello, así como la adjudicación en forma individual, aduciendo la necesidad de tramitar unos créditos y que además *"por motivos de orden público varios integrantes de la Asociación han abandonado el predio"*<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Fl. 137 Cdn.1.

Los anteriores actos fueron registrados en las anotaciones Nos. 2 y 3 del folio No. 225-11273, en cuyos registros subsiguientes se observa que el INCORA a partir del año 2000 realizó adjudicaciones con régimen de Unidad Agrícola Familiar, de manera individual y parcial, a favor de 12 familias. Luego el INCORA EN LIQUIDACIÓN transfirió a favor del INCODER a título gratuito 1683 has 4750 m<sup>2</sup> del predio Tranquilandia, a través de la Resolución 02081 del 24 de octubre de 2005.

Así, en el año 2011 el INCORA mediante Resolución No. 001485 adjudicó con el carácter de Unidad Agrícola Familiar la parcela No. 41 denominada "La Escondida" del predio rural TRANQUILANDIA a favor de **ÁLVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ** y **CARMEN ALICIA PABÓN VALENCIA**; acto que se inscribió en la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria **225-14811**, por lo que ellos figuran como los actuales propietarios.

Para la adjudicación de esa parcela se agotó previamente el procedimiento legal en el que se acreditó que ellos explotaban el predio durante seis años. A dicho trámite se aportó un escrito con fecha 30 de septiembre de 2005 en el que **MARÍA VICTORIA BERMEJO MERTÍNEZ** expresó al INCODER que desistía de la parcela "La Escondida" y que renunciaba al subsidio "otorgado por el INCORA en el año 1996 de beneficiarme en esta parcelación. Por motivos de orden social, me es imposible seguir explotando mi parcela, sobre la cual hay unas mejoras avaluadas en SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE -(\$ 600.000.00) cuyo avalúo fue hecho por una comisión nombrada por la asociación de productores de Tranquilandia "APAT" (...) La persona favorecida con el visto bueno de APAT es el señor ÁLVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ con cédula de ciudadanía No 19 584 482 de Fundación Magdalena quien compró la mejora que había sobre el predio; sin antes darle a conocer las obligaciones que existen dejados por mi persona como primer beneficiario y quien además es un pequeño productor objeto de reforma agraria. El señor ÁLVARO ANTONIO ANDRADE manifiesta igualmente que se

*compromete hacerse cargo de las obligaciones existentes y así mismo está dispuesto a acatar las disposiciones de la ley y de la entidad"*<sup>40</sup>.

En ese escrito **MARÍA VICTORIA BERMEJO** afirmó su calidad de beneficiaria de la parcelación Tranquilandia desde el año 1996 y en tal calidad renunció a su derecho para vender las mejoras al señor **ALVARO ANTONIO ANDRADE GÓMEZ**, quien a su vez en la diligencia de inspección judicial que se realizó el 21 de mayo de 2014 expresó que *"la parcela se la compró a la mona sarmiento por \$900 mil pesos, "las mejoras", pero que la parcela estaba a nombre de MARÍA BERMEJO, la cual le dio el desistimiento"*<sup>41</sup>. Por su parte, **ARJADIS SARMIENTO** en su declaración aseveró que **ALVARO ANTONIO** *"lo único que me dio fue 600 mil pesos y no quiso salir de ahí y nosotros le ofrecimos dos millones de pesos"*<sup>42</sup>.

No existe ningún otro elemento probatorio que confirme lo expresado por **MARÍA VICTORIA BERMEJO**, o del cual se pueda determinar su relación material con la parcela No. 41 "La Escondida".

Tampoco se acreditó qué relación jurídica con la parcela No. 41 tenía **ELIDER MUÑOZ CORONEL** y las solicitantes, pues no se aportó ningún medio indicativo de que hayan sido beneficiarios de la adjudicación que realizó el INCODER mediante la Resolución No. 000777 del 5 de diciembre de 1996, cuya prueba fue trasladada a este proceso<sup>43</sup> y en la que ellos no aparecen como beneficiarios de los programas de Reforma Agraria del predio de mayor extensión "Tranquilandia", que al ser un baldío de la Nación, solo a quienes el INCORA (hoy INCODER) reconoce como ocupantes se les puede adjudicar el bien con el título respectivo. Así, no se probó que **ELIDER MUÑOZ CORONEL** haya tenido alguna adjudicación, como tampoco se aportaron medios probatorios tendientes a acreditar

---

<sup>40</sup> Fl. 371 Cdn. 1.

<sup>41</sup> Fl. 373 Cdn. 1.

<sup>42</sup> Fl. 20 Cdn. 3.

<sup>43</sup> Fls. 47-50 Cdn. 4.

que él y las solicitantes hayan explotado ese bien en época posterior a 1996.

Adviértase que en este proceso se realizaron gestiones para recibir las declaraciones de otros sujetos, pero no comparecieron. También se consultaron las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2014-06 correspondiente a la solicitud presentada por **ARJADIS SARMIENTO**, pero no hubo nada nuevo para la decisión de este asunto, donde se vislumbra cierto desinterés por las resultas de esta acción que estuvo cimentada en hechos generales sin soportes probatorios suficientes, a sabiendas que como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia *"No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba ..., pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un mero formalismo que reclama ...simple constatación de validez"*<sup>44</sup>.

Sin necesidad de auscultar más este asunto, se negará la restitución invocada por las solicitantes respecto de la parcela No. 41 denominada "La Escondida", puesto que no acreditaron un requisito elemental como lo es la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación conforme al art. 75 de la Ley 1448 de 2011 que limita ese derecho exclusivamente a esos titulares, aunado a que **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** no acreditó su calidad de víctima, por lo que le asiste razón a los opositores al cuestionar la relación jurídica material de **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** con ese bien y tachar su calidad de desplazado, a pesar de que tampoco hicieron el mayor esfuerzo probatorio para contribuir con la solución de este caso. Así las cosas, no se declarará la prosperidad de la oposición, sino simplemente la ausencia de los presupuestos axiológicos que en todo caso conducen a la negativa de las pretensiones, sin que existan elementos en las

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP2005-2015 del 22/04/2015. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

circunstancias del caso que permitan a esta Sala subsanar el aspecto probatorio usando la facultad deber de decretar pruebas de oficio.

Consecuentemente, se ordenará levantar las medidas impuestas sobre el predio por el juez instructor.

**8.4.** No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

### III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de restitución interpuestas por las solicitantes **JUANA NEPOMUCENA BELEÑO DÍAZ** y **ARJADIS SARMIENTO RIVERA** respecto de la parcela 41 denominada "La Escondida", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUNDACIÓN-MAGDALENA** que levante las medidas cautelares impuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta sobre el predio "La Escondida" identificado con la matrícula inmobiliaria No. **225-14811** y la parcela tranquilidad con folio de matrícula No. **225-11273** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fundación-Magdalena.

**TERCERO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL**

Sentencia No. 011(R). Radicado: 470013121001-2014-00014.

**MAGDALENA** que excluya la parcela No. 41 del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y consecuentemente adelante las diligencias necesarias para levantar las medidas decretadas al respecto.

**CUARTO:** Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito, y una vez ejecutoriada, REMÍTASE al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

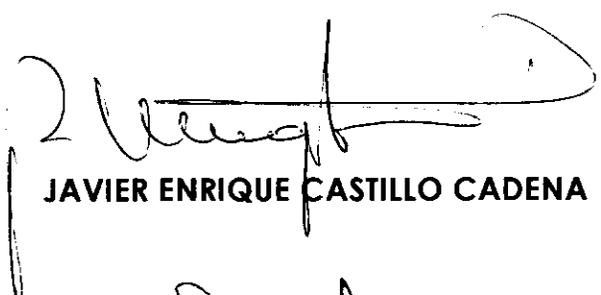
*Proyecto discutido y aprobado según consta en acta No. 57 de la fecha.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**



**VICENTE LANDÍNEZ LARA**

